

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY GENERAL DE CENTROS DE ATENCIÓN INTEGRAL

No. 8017

La Gaceta 181 del 21-09-2000

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- **Objetivo**

La presente ley promueve la creación, el desarrollo y el funcionamiento adecuado de los centros de atención integral públicos, privados y mixtos para personas hasta de doce años de edad, en acatamiento de la Convención de los Derechos del Niño y los alcances del Código de la Niñez y la Adolescencia.

ARTÍCULO 2º.- **Definiciones**

Para los efectos de esta Ley, se definen los siguientes conceptos:

a) Atención integral infantil:

Serie de actividades dirigidas al desarrollo y mejoramiento integral de las personas menores de edad para que les permita el crecimiento físico adecuado y el desarrollo psicomotor social y afectivo.

b) Centros de atención integral:

Centros que brindan servicio a personas hasta de doce años de edad, en diferentes jornadas, donde se les garantiza la satisfacción de sus necesidades básicas y se promueve su desarrollo integral. Estos centros podrán ser públicos, privados o mixtos.

c) Centros de atención integral públicos:

Centros creados, financiados y administrados por el Estado y sus instituciones.

d) Centros de atención integral privados:

Centros que se crean, financian y administran por medio de las organizaciones sociales con fines de lucro o propósitos filantrópicos.

e) Centros de atención integral mixtos:

Centros mediante los cuales el estado participa, con su financiamiento, establecimiento o ambos, pero que son administrados por la empresa privada, la comunidad o grupos sociales u organizaciones sin fines de lucro, declaradas de bienestar social.

ARTÍCULO 3º.- Fines

Los fines de la presente ley serán:

- a) Garantizar el derecho de las personas menores de edad a participar en programas de atención integral cuando sus padres, madres o representantes legales lo requieran y cumplan con los requisitos que se establecerán en los respectivos reglamentos para cada una de las modalidades de atención.
- b) Ampliar las posibilidades de atención integral, que permitan el desarrollo de las potencialidades de las personas menores de edad.
- c) Proveer a los padres, las madres y los encargados de las personas menores de edad de alternativas de atención integral adecuadas y seguras.

ARTÍCULO 4º.- Ámbito de aplicación de la ley

Esta normativa se aplicará a todos los centros de atención integral públicos, privados y mixtos, excepto a los que se encuentran bajo la tutela, el apoyo y la supervisión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 5º.- Funciones de los centros de atención integral

Los centros de atención integral deberán cumplir, al menos, las siguientes funciones:

- a) Estimular el desarrollo de las personas menores en un ambiente de libertad y seguridad, que les facilite el proceso de aprendizaje.
- b) Facilitar la recreación y el desarrollo psicosocial de las personas menores.
- c) Velar por las necesidades primarias de salud y nutrición de las personas menores.

CAPÍTULO II CONSEJO DE ATENCIÓN INTEGRAL

ARTÍCULO 6º.- Creación

Créase el Consejo de Atención Integral, en adelante denominado Consejo, como un órgano adscrito al Ministerio de Salud. Se encargará de autorizar, supervisar, fiscalizar y coordinar el adecuado funcionamiento de las modalidades de atención integral de las personas menores hasta de doce años de edad.

ARTÍCULO 7º.- Funciones

El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar las políticas dirigidas a la atención integral de las personas menores hasta de doce años de edad.
- b) Promover y regular las modalidades de atención integral citadas en el artículo 4 de la presente Ley.
- c) Promover, por parte de la Secretaría Ejecutiva, la creación de centros de atención integral, en los lugares de trabajo públicos y privados.
- d) Otorgar a las instituciones interesadas el permiso de funcionamiento de los centros de atención integral, de acuerdo con los requisitos que para tal efecto se fijarán en el reglamento de esta ley.
- e) Revisar periódicamente el cumplimiento de los requisitos establecidos para el funcionamiento de las modalidades referidas en el artículo 4º de esta Ley.

- f) Realizar y analizar, por medio de la secretaría ejecutiva, investigaciones sobre denuncias o irregularidades en los centros de atención integral y aplicar las medidas pertinentes según el caso.
- g) Conocer los informes emanados de las instituciones representadas en este consejo, y emitir las recomendaciones pertinentes.
- h) Elaborar recomendaciones dirigidas a lograr la atención integral adecuada de las personas menores de edad.
- i) Establecer sanciones o decretar el cierre del establecimiento cuando corresponda.
- j) Elaborar y aprobar el reglamento que regulará esta ley.

ARTÍCULO 8°.- Integración

El Consejo estará integrado en la siguiente forma:

- a) Un representante del Ministerio de Salud Pública, uno del Ministerio de Educación Pública y otro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b) Un representante de cada una de las siguientes instituciones autónomas: el Patronato Nacional de la Infancia y el Instituto Mixto de Ayuda Social.
- c) Un representante del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.
- d) Dos representantes del sector formado por las asociaciones u organizaciones no gubernamentales, dedicadas a administrar y atender los centros de atención integral.
- e) Un representante del Colegio de Trabajadores Sociales.

ARTÍCULO 9°.- Miembros

Los representantes referidos en los incisos a) y b), del artículo 8, serán nombrados por el jerarca de la institución que representan. Los representantes señalados en el inciso d) serán nombrados mediante los mecanismos de representación establecidos por los mismos sectores. Todos los representantes designados en este Consejo serán personas con conocimientos en el campo de la atención integral de las personas menores.

ARTÍCULO 10.- Quórum y votaciones

El Consejo sesionará válidamente con la presencia de cinco miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes. Los miembros del Consejo de Atención Integral no devengarán dieta alguna.

ARTÍCULO 11.- Presidencia

Cada año, el Consejo elegirá de su seno a un presidente y un vicepresidente, quien lo sustituirá durante sus ausencias.

ARTÍCULO 12.- Sesiones

El Consejo sesionará ordinariamente una vez al mes y en forma extraordinaria cuando sea convocado por quien lo presida.

ARTÍCULO 13.- Secretaría Ejecutiva

El Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva, cuyo nombramiento recaerá en las personas que designe el Ministro de Salud. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar, de conformidad con la presente ley y su reglamento, las políticas y los lineamientos del Consejo de Atención Integral, con las facultades y atribuciones indicadas en el artículo 50 de la Ley General de Administración Pública.
- b) Fiscalizar, supervisar y coordinar el funcionamiento de los centros de atención integral.
- c) Conocer todas las solicitudes de apertura de centros de atención integral y emitir las recomendaciones pertinentes.
- d) Asistir, con derecho a voz, a todas las sesiones del consejo, y actuar como instancia asesora.
- e) Ejecutar las sanciones, intervenciones y clausuras que ordene el consejo.
- f) Llevar un registro actualizado de los centros de atención integral aludidos en la presente ley.
- g) Brindar asesoramiento, orientación e información para crear centros de atención integral.
- h) Incentivar el mejoramiento en la calidad de la atención de las personas menores de edad, por medio del sistema de acreditación establecido en el artículo 19 de la presente ley.

ARTÍCULO 14.- Autorización

Autorízase a los funcionarios de la secretaría ejecutiva del consejo, para que ingresen a los centros de atención integral para ejercer la supervisión necesaria a fin de hacer cumplir lo dispuesto en la presente ley y los reglamentos que se dicten para tal efecto.

CAPÍTULO III

REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 15.- Solicitud

Quienes soliciten establecer cualquiera de las modalidades de atención integral, deberán presentar la solicitud ante la secretaría ejecutiva del consejo y cumplir los requisitos mínimos que para tal efecto se ordenan en la presente ley, así como en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N° 7600.

ARTÍCULO 16.- Requisitos

El solicitante deberá adjuntar a su solicitud:

- a) El proyecto del centro de atención integral que se pretende abrir, el cual deberá indicar, entre otras cosas, la población por atender, la condición socioeconómica de los padres y las madres beneficiarios, los recursos existentes para instalar el proyecto, el reglamento operativo de acuerdo con las edades de los niños y las niñas que se atenderán, la organización administrativa básica y el personal con que se contará.
- b) Una póliza de seguros, expedida por el Instituto Nacional de Seguros, debidamente endosada a favor del Ministerio de Salud Pública, la cual responda ante eventuales accidentes o daños que sufran las personas menores durante su traslado al centro o su permanencia en él. El monto de la póliza será fijado en el reglamento de la presente ley.
- c) Una certificación de la personería jurídica, cuando corresponda.

- d) Una copia de los planos y permisos de construcción respectivos, debidamente aprobados por las entidades correspondientes, cuando se trate de instalaciones por edificarse.

ARTÍCULO 17.- Resolución de solicitudes

Presentada la solicitud referida en el artículo 15 de la presente ley, la secretaría ejecutiva la estudiará y emitirá su recomendación al consejo, el cual resolverá en un plazo máximo de veinte días hábiles. En caso contrario, se aplicará el principio de silencio administrativo, de conformidad con la Ley General de Administración Pública. El Presidente del Consejo será el responsable de las consecuencias.

ARTÍCULO 18.- Planta física

El edificio o lugar donde opere cualquier modalidad de atención integral, deberá contar con la aprobación que el Consejo exija para esos efectos, de acuerdo con los criterios definidos en los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 19.- Acreditación

La Secretaría Ejecutiva contará con un sistema de evaluación de los niveles de calidad por encima de los requisitos mínimos, con el propósito de incentivar el mejoramiento en la calidad de la atención.

ARTÍCULO 20.- Personal

Todo establecimiento dedicado a la atención integral de personas menores de edad, deberá contar con el personal idóneo y capacitado, de acuerdo con los requerimientos que, para tal efecto, se determinarán en los respectivos reglamentos para cada una de las modalidades.

CAPÍTULO IV

SANCIONES

ARTÍCULO 21.- Órgano competente

El Consejo será el encargado de sancionar el incumplimiento de los requisitos que disponen la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 22.- Procedimiento

El Consejo, por medio de la secretaría ejecutiva, abrirá un procedimiento ordinario o sumario contra los establecimientos de atención integral de personas menores de edad que incumplan la presente Ley y su Reglamento, en concordancia con el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 23.- Medidas cautelares y sanciones

Comprobada una falta en un centro, el Consejo procederá de la siguiente manera en orden prelativo.

- a) Apercibimiento escrito.
- b) Orden de intervención del Consejo, si la falta no se corrige.

c) Orden de suspensión del permiso de funcionamiento, y clausura provisional del establecimiento y las modalidades de atención integral de personas menores de edad, si se determina que la situación anómala se mantiene.

d) Orden de revocar el permiso de funcionamiento y clausurar el establecimiento, si la naturaleza de la falta lo amerita.

ARTÍCULO 24.- Recursos

Contra la resolución final del Consejo cabrá el recurso de revocatoria, que deberá interponerse dentro de los quince días posteriores a la notificación. Contra lo resuelto, cabrá recurso de apelación ante el Ministro de Salud. La clausura del establecimiento se ejecutará a los cinco días hábiles siguientes a la firmeza del acto que la impuso.

**CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 25.- Derogación

Deróganse la Ley general para las guarderías infantiles y hogares escuela, No. 7380, de 8 de marzo de 1984 y sus reglamentos.

ARTÍCULO 26.- Reglamento

Para cada uno de los centros de atención integral referidos en el artículo 2° de la presente Ley, así como para las diferentes modalidades de atención integral se fijarán, en forma específica, los requisitos mínimos de operatividad, tomando en consideración las características particulares de la población atendida.

ARTÍCULO 27.- Derechos adquiridos

Los centros de atención infantil y hogares escuela que tramitaron el permiso de funcionamiento con los requisitos dispuestos en la Ley N° 7380, mantendrán los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Transitorio único.- Las personas que presentaron su solicitud antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, podrán acogerse, expresamente, en el plazo de tres meses a la Ley que más las beneficie.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA.- Aprobado el anterior proyecto el día dieciséis de agosto del año dos mil.

Rigoberto Abarca Rojas,
PRESIDENTE

Joycelyn Sawyers Royal,
SECRETARIA

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil.

Jorge Eduardo Sánchez Sibaja,
Vicepresidente en Ejercicio de la Presidencia .

Emanuel Ajoy Chan,
Primer Secretario

Everardo Rodríguez Bastos,
Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los veintinueve días del mes de agosto del dos mil.

Ejecútese y Publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.

Los Ministros de la Condición de la Mujer ,
Gloria Valerín Rodríguez, y el de Trabajo
y Seguridad Social, Víctor Morales Mora.

ACTUALIZACIÓN	26-03-2001
SANCIÓN	29-08-2000
PUBLICACIÓN	21-09-2000
RIGE	21-09-2000
ANB.	

29580-S

La Gaceta 115 de 15-06-2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confiere los artículos 140 incisos 3) y 18); y 50 de la Constitución Política; 25 inciso 1); 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; y Ley N° 8017 del 29 de agosto del 2000 "Ley General de Centros de Atención Integral".

Considerando:

1º—Que constituye un deber del Estado velar por el bienestar físico, psicosocial, educativo de las personas hasta doce años de edad, en programas de atención integral que permitan el desarrollo de sus potencialidades y a su vez provea a los padres, madres y encargados, alternativas de atención adecuadas y seguras.

2º—Que mediante la Ley N° 8017 del 29 de agosto del 2000, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* del 21 de setiembre del 2000, se promulgó la Ley General de Centros de Atención Integral, mediante la cual se regula la creación y funcionamiento de dichos establecimientos.

3º—Que según lo establece el artículo 7, inciso j) de la Ley General de Centros de Atención Integral, es función del Consejo de Atención Integral, elaborar y aprobar el Reglamento a dicha ley.

4º—Que mediante oficio DSS-UA-481-2001 del 7 de mayo del 2001, el Consejo de Atención Integral solicitó al señor Ministro de Salud, la promulgación del presente Reglamento. **Por tanto,**

Decretan:

El siguiente:

Reglamento a la Ley General de Centros de Atención Integral

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—**Objetivo:** regular las normas y procedimientos para la creación, desarrollo y funcionamiento de los Centros de Atención Integral en sus modalidades pública, mixta y privada, que ofrezcan servicios para personas hasta doce años de edad.

Artículo 2º—Para los efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

Acreditación: Proceso por medio del cual los Centros de Atención Integral dirigidos a personas menores de doce años se someten periódicamente a una verificación y evaluación externa de su estructura, proceso y resultado. La verificación se concentra en los criterios o estándares básicos establecidos por el Manual de Acreditación de Centros de Atención Integral en sus diferentes alternativas de atención.

Atención Integral: Conjunto de actividades que tienen como fin permitirle a las personas menores de doce años, disfrutar de los cuidados y la protección de la

familia y la comunidad; acceso a servicios de atención en salud, educación y formación permanente; a servicios jurídicos y sociales que les aseguren mayores niveles de autonomía, participación, protección y cuidado; así como, disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan tanto en el seno de sus familias como en establecimientos especialmente creados para su atención y cuidado.

Centro de Atención Integral: Establecimiento público, mixto o privado, que ofrece servicios a personas menores de doce años en diferentes jornadas, donde se garantiza la satisfacción de necesidades básicas y se promueve su desarrollo integral.

Consejo: Consejo de Atención Integral, creado mediante el artículo 6 de la Ley No. 8017 "Ley General de Centros de Atención Integral".

Permiso de funcionamiento: Certificado de Habilitación, extendido por el Consejo de Atención Integral, para autorizar el funcionamiento a Centros de Atención Integral públicos, mixtos o privados.

Persona menor de edad: Todo niño o niña desde cero hasta los doce años de edad cumplidos.

CAPÍTULO II

Consejo de atención integral

Artículo 3º—**De la naturaleza jurídica:** El Consejo de Atención Integral, en adelante denominado Consejo, se define como un órgano, adscrito al Ministerio de Salud; contará para su correcto funcionamiento con una Presidencia, una Vicepresidencia y una Secretaría Ejecutiva, así como el personal mínimo indispensable y los recursos económicos para cumplir con sus funciones y deberes.

Artículo 4º—**De la integración del Consejo de Atención Integral:** El Consejo se integra de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley. Las instituciones representadas le harán saber por escrito al Ministro de Salud y al Consejo el nombre de las personas que han sido designadas para formar parte del mismo.

En el caso específico de los dos representantes de las asociaciones u organizaciones privadas, serán elegidos internamente de conformidad con los mecanismos de representación de los mismos sectores. Lo comunicarán oficialmente al Consejo dentro del plazo de un mes a partir de la solicitud del Consejo de dichos nombramientos. Esta solicitud se hará mediante una publicación en un diario de circulación nacional sin perjuicio de otros mecanismos adicionales que se decidan utilizar.

Las personas representantes de asociaciones u organizaciones privadas permanecerán en sus cargos por dos años y podrán ser reelectos consecutivamente.

Todos los representantes del Consejo deberán ser juramentados al comenzar su gestión.

Artículo 5º—De las sesiones ordinarias, extraordinarias y el quórum: El Consejo se atiene a lo dispuesto en la Ley de Centros de Atención Integral y al Título Segundo del Capítulo Tercero de la Ley General de la Administración Pública en relación con los órganos colegiados.

Artículo 6º—De los objetivos generales del Consejo: Para el efectivo cumplimiento de los fines de la Ley, descritos en su artículo 3, el Consejo deberá promover:

- a) que las instituciones públicas, privadas y mixtas ejecuten, en forma periódica, un amplio y permanente programa de divulgación y sensibilización dirigido a todas las personas y sectores de la vida nacional para que tomen conciencia y procedan a crear las condiciones que le permitan a las personas menores de edad, desenvolverse de manera independiente, debidamente integradas a su familia y a sus respectivas comunidades.
- b) el respeto de los derechos de las personas menores de edad, en los establecimientos de Atención Integral referidos en la Ley y en el ordenamiento jurídico general.
- c) el diseño y ejecución un Sistema de Información, Seguimiento y Evaluación, sobre los cuales las instituciones responsables brindarán información periódicamente, para el seguimiento y medición del grado de cumplimiento.
- d) la inclusión de indicadores en el Sistema de Información, Seguimiento y Evaluación, que le permitan evaluar los avances o factores limitantes en la realización de los programas dirigidos a los establecimientos de atención integral de personas menores.

Artículo 7º—De los objetivos específicos del Consejo: Para dar efectivo cumplimiento a las funciones que la Ley le asigna, el Consejo deberá:

- a) Atender y tramitar, por medio de la Secretaría Ejecutiva los reclamos o denuncias recibidas sobre irregularidades físico sanitarias y calidad de la atención de las organizaciones que brindan servicios a las personas menores de edad.

- b) Llevar un registro actualizado de los Centros de Atención Integral con permiso de funcionamiento (habilitación) y acreditados por el Consejo para brindar servicios de atención integral a la población menor de edad.
- c) A través de la Secretaría Ejecutiva, realizar evaluaciones y dar seguimiento a aquellas organizaciones que desarrollan programas de atención integral a personas menores de edad.
- d) Promover el uso racional, eficiente y efectivo de los recursos asignados a establecimientos que atienden a la población menor de edad.
- e) Promover la ubicación o, reubicación de la población usuaria de esos servicios que se encuentre en vulnerabilidad, identificadas por el Sistema de Información de Población Objetivo (SIPO) del IMAS o cualquier otro Sistema e Información confiable a criterio del Consejo.
- f) Velar para que los establecimientos de atención integral de personas menores de edad, hayan cumplido con los requisitos del permiso de funcionamiento y se encuentren involucrados activamente en el proceso de acreditación.
- g) Recomendar, a partir del Sistema de Información, Seguimiento y Evaluación, criterios para la asignación de recursos según los fines y objetivos perseguidos por la Ley y este reglamento.
- h) Promover y establecer mecanismos de coordinación intersectorial e intrasectorial a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas menores de edad, e integrar los aportes de la sociedad civil, y los actores sociales involucrados.
- i) Promover convenios de cooperación técnica y aporte financiero entre las instituciones, entidades nacionales y organismos internacionales.
- j) Informar a las instituciones sobre los resultados obtenidos por medio del Sistema de Información en cuanto a los avances, limitaciones o retos que demande la atención integral de la población menor y sus posibles proyecciones y repercusiones en el mediano y largo plazo.
- k) Conocer los temas relacionados con el bienestar, desarrollo y protección de la población menor que se señalen en convenios, leyes y reglamentos que tengan relación con los usuarios de los Centros de Atención Integral.
- l) Elaborar las normas y reglamentos técnicos necesarios de conformidad con el artículo 7 de la Ley; así como la revisión periódica de los mismos.

Artículo 8º—Del suministro de información: Para cumplir con los artículos 7, 13 y 14 de la Ley, se establece que, a solicitud del consejo.

- a) Las instituciones públicas deberán facilitar, en forma periódica, la información que permita al Consejo y la Secretaría Ejecutiva llevar a cabo la ejecución del Sistema de Información, Seguimiento y Evaluación.
- b) Las entidades privadas o mixtas contempladas en este Reglamento, deberán facilitar información al Consejo, en concordancia con las normas que al respecto haya establecido.

Artículo 9º.- Del financiamiento de los programas y proyectos: Todas las instituciones y organizaciones, dentro de su ámbito de competencia y de acuerdo con sus posibilidades podrán aportar recursos humanos y económicos para el desarrollo de los fines y funciones del Consejo y de la Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO III

Secretaría ejecutiva

Artículo 10.—Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva del Consejo estará a cargo de la Dirección que designe el Ministro de Salud, quien deberá comunicar por escrito dicha decisión al Consejo y a la Dirección designada.

Artículo 11.—**Funciones de la Secretaría Ejecutiva.** Para dar efectivo cumplimiento a las funciones que se le asignan en el artículo 13 de la Ley, deberá:

- a) Brindar insumos, oportunos y pertinentes, al Sistema de Información, Seguimiento y Evaluación del Consejo.
- b) Proponer, para el Sistema de Información, Seguimiento y Evaluación, los indicadores que le permitan evaluar los avances, fortalezas o debilidades, en la realización de los programas dirigidos a los Centros de Atención Integral de personas menores de edad.
- c) Llevar un registro actualizado de los Centros de Atención Integral con permiso de funcionamiento (habilitación) y acreditados por el Consejo para brindar servicios de atención integral a la población menor de edad.
- d) Dar seguimiento y realizar evaluaciones periódicas a las organizaciones que desarrollan programas de atención integral, para lo cual propondrá al Consejo un Plan Anual donde se indique como se llevará a cabo esta supervisión.

- e) Brindar insumos y recomendaciones para que el Consejo otorgue los correspondientes permisos de funcionamiento y acreditación de los Centros de Atención Integral en sus diferentes modalidades.
- f) Brindar al Consejo informes oportunos y periódicos, sobre los avances en el proceso de acreditación de los Centros de Atención Integral en sus diferentes modalidades.
- g) Participar en la elaboración, actualización de las normas, estándares para el permiso de funcionamiento y acreditación de Centros de Atención Integral a menores de edad, en sus diferentes alternativas de atención.
- h) Velar para que los Centros de Atención Integral de personas menores de edad cumplan con los requisitos del permiso de funcionamiento y se involucren activamente en el proceso de acreditación.
- i) Facilitar el apoyo técnico necesario a las instituciones ejecutoras de programas dirigidos a personas menores de edad.
- j) Participar, con voz pero sin voto, en las sesiones del Consejo.
- k) Ejecutar cualquier otra función a solicitud del Consejo.

CAPÍTULO IV

Funcionamiento y acreditación

Artículo 12.—**De la sujeción a disposiciones:** Para efectos del Reglamento y de acuerdo con lo que establecen los artículos 13 y 19 de la Ley, están sujetas a las normas de funcionamiento y a los procesos de acreditación que establezca el Consejo, las personas físicas o jurídicas, que desarrollen programas en Centros de Atención Integral para personas menores de doce años en sus diferentes modalidades.

Artículo 13.—**De las normas de funcionamiento y acreditación:** De acuerdo con los artículos 7, inciso d), 13 y 19 de la Ley, el Consejo está en la obligación de emitir el manual que contenga los requisitos para el otorgamiento del permiso de funcionamiento y acreditación para las diferentes alternativas de atención. Sobre dichas regulaciones deberá apoyarse en la Secretaría Ejecutiva para recomendar la autorización de funcionamiento y acreditación a los Centros de Atención Integral y para imponer las sanciones que correspondan.

Artículo 14.—**De la Póliza de Seguros:** Para efectos del inciso b) del artículo 15 de la Ley, se establece un monto no menor de ₡500.000.00 para cada niño, por concepto de póliza de seguros que cubra eventuales accidentes o daños que

sufran las personas menores de edad, durante su traslado al centro o permanencia en él. Esta póliza debe ser ajustada cada dos años.

Artículo 15.—Del permiso de funcionamiento y acreditación de Centros de Atención Integral: Las personas físicas y jurídicas, que pretendan brindar servicios de atención a las personas menores de edad, como requisito indispensable, deberán solicitar al Consejo, a través de la Secretaría Ejecutiva, el permiso de funcionamiento y la acreditación de sus centros según corresponda. Dicha solicitud podrá ser entregada en cualquiera de las Direcciones Regionales y Áreas Rectoras del Ministerio de Salud. Estas actuarán como auxiliares tanto del Consejo como de la Secretaría Ejecutiva en el proceso de evaluación del funcionamiento, acreditación y ejecución de las sanciones contempladas en la Ley.

Artículo 16.—Del plazo para resolver. Según lo estipula la Ley General de la Administración Pública, el plazo para resolver las solicitudes será de un mes, contando a partir del día siguiente en que se presenten dichas solicitudes con los requisitos establecidos completos.

CAPÍTULO V

Procedimientos y sanciones

Artículo 17.—De las sanciones administrativas. De conformidad con la Ley, corresponde al Consejo sancionar el incumplimiento de requisitos de la Ley y su reglamento. Las sanciones por imponer son las que establece el artículo 23 de la Ley. Por tratarse el Consejo de un Órgano adscrito al Ministerio de Salud, podrá coordinar lo necesario con éste en lo que se refiere a la aplicación de dichas sanciones así como las medidas sanitarias especiales previstas en la Ley General de Salud.

Artículo 18.—Del procedimiento administrativo. Para imponer las sanciones previstas en el artículo 23) de la Ley, el procedimiento que deberá seguirse es el estipulado en la Ley General de la Administración Pública. Para imponer algunas de las medidas sanitarias especiales previstas en la Ley General de Salud, seguirá el procedimiento establecido en jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para la aplicación de las mismas por parte de autoridades de salud, sea la emisión de una orden sanitaria.

Artículo 19.—Del apercibimiento. Para efectos del artículo 23 inciso a) de la Ley, es imprescindible que los apercibimientos contengan todas las formalidades de las notificaciones que se establecen en la Ley General de la Administración Pública. Deberán indicarse claramente, cuál es la irregularidad que se presenta, qué plazo tiene el centro para hacer las correcciones necesarias, cuáles serían las consecuencias legales de no hacerlo y los recursos de Ley.

Artículo 20.—De la clausura de Centros de Atención Integral: Cumpliendo a cabalidad con el debido proceso y posterior a que el Consejo determine la clausura de un Centro de Atención Integral, se procederá a la ejecución de dicha orden por medio de la Secretaría del Consejo; para tal efecto, se aplicará el mismo procedimiento señalado en el artículo 17 del presente Reglamento, siempre cuidando de no afectar los derechos de lo menores de edad que asisten a dichos Centros. Para estos efectos el Consejo deberá indicar en su resolución el procedimiento que deberá seguirse en cada caso.

Artículo 21.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de mayo del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra de Salud, a. i., Dra. Xinia Carvajal Salazar.